EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-19-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 10 de junio de 2024, 14h35.-

Comisionado sustanciador: Darío Vidal Clavijo Ponce.

VISTOS:

[1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 8 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

> ***Artículo único.-*** *Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*
>
> ***"Artículo 1.-*** *Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*
>
> *Doctor Edison René Toro Calderón;*
> *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
> *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. "*

[2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (actual Superintendente de Competencia Económica) resolvió lo siguiente:

> *"**Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022."*

[3] La disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

> *"Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado" por: "Superintendente de Competencia Económica"."*

[4] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE) resolvió lo siguiente:

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

> *"**Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*
>
> ***Artículo 2.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*"

[5] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también: CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que se designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de esta Comisión.

[6] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[7] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[8] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

3.1 Operador económico adquiriente: AMBERJACK CAPITAL PARTNERS LP, INC. (en adelante también: AMBERJACK)

[9] De conformidad con el acervo documental del expediente, el operador económico AMBERJACK es una compañía con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica, constituida en 2006, que se encuentra especializada en la gestión de inversiones, relacionando a diversos empresarios y dueños de negocios para ofertar servicios a mercados finales industriales, de infraestructura y ambientales. El operador económico AMBERJACK participa en Ecuador únicamente a través de una sucursal denominada INNOVEX DOWHOLE SOLUTIONS, INC[1].

[1] Expediente SCE-IGT-INCCE-11-2024. Extracto no confidencial signado con ID. 202408824 del Formulario de Notificación presentado por AMBERJACK con ID. 202405013.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[10] Por su participación y los efectos derivados de la operación de concentración económica, el operador económico AMBERJACK ha concurrido en calidad de notificante.

3.1.1 Operador económico: INNOVEX DOWHOLE SOLUTIONS, INC (en adelante también: INNOVEX)

[11] El operador económico INNOVEX es una empresa global de provisión de tecnologías y servicios fundamentales durante todo el ciclo de vida de los pozos de extracción para la industria del petróleo y el gas[2].

[12] Acorde a la información reportada en el formulario de notificación, el operador económico INNOVEX es una sucursal que se encuentra controlada por AMBERJACK mediante una participación mayoritaria, directa e indirecta, del 94,9%[3]. Al respecto, el operador económico AMBERJACK ha reportado[4] que la estructura societaria de INNOVEX está compuesta de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Estructura societaria de INNOVEX

Accionista	Nacionalidad	Participación
AMBERJACK CAPITAL FUND II, LP	Estados Unidos de Norteamérica	66,2%
INNOVEX CO-INVEST FUND II, LP	Estados Unidos de Norteamérica	15,5%
INNOVEX CO-INVEST FUND, LP	Estados Unidos de Norteamérica	3,7%
INTERVALE CAPITAL FUND II, LP	Estados Unidos de Norteamérica	3,2%
INTERVALE CAPITAL FUND III, LP	Estados Unidos de Norteamérica	0,8%
INTERVALE CAPITAL FUND II-A, LP	Estados Unidos de Norteamérica	0,002%
Otros	-	10,6%
TOTAL		**100%**

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-11-2024.

[13] Acorde a los registros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros[5], el operador económico INNOVEX es una sucursal extranjera constituida en 2021, identificada con RUC No. 1793191759001, y que cuenta con domicilio en calle Francisco Flores E4-136 y Av. Amazonas, del catón Quito. También registra como objeto social:

> *"i) la importación, distribución, venta, alquiler, fabricación y comercialización de todo tipo de equipos, maquinarias, productos, partes, repuestos y accesorios para*

2 Véase: https://www.dril-quip.com/About/News/Dril-Quip-Inc-is-combining-with-Innovex/.
3 Ídem.
4 A) Expediente SCE-IGT-INCCE-11-2024. Anexo 7 del escrito presentado por AMBERJACK el 25 de marzo de 2024, signado con ID. 202405013; y B) Los registros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no presentan información sobre el capital y accionistas de la compañía.
5 Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 740967 desde el enlace: https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

el diseño, construcción, perforación, finalización, producción y mantenimiento de pozos petroleros y demás actividades propias de la industria petrolera"

[14] La compañía INNOVEX participa en Ecuador, en la comercialización de productos para la construcción de pozos, como equipos de flotación, centralizadores y accesorios, productos de mejora de la instalación; así como la venta de penetradores y conectores; comercio de herramientas de recuperación; escariadores; además de la provisión de servicios y productos relacionados[6].

3.1 Operador económico adquirido: DRIL-QUIP, INC. (en adelante también: DRIL-QUIP)

[15] DRIL-QUIP, empresa fundada en 1981, ofrece soluciones integrales como desarrollador, fabricante y proveedor de equipos y servicios para la industria de producción de energía, en especial, productos altamente diseñados para la industria global de petróleo y gas mar adentro y en tierra[7].

[16] El operador económico DRIL-QUIP es una organización que cotiza en la bolsa de valores de Estados Unidos, y posee un número amplio de accionistas, siendo los tres principales actualmente, los fondos de inversión estadounidenses: BLACKROCK ADVISORS LLC (16,1%), VanGUARD FIDUCIARY TRUST CO. (11,24%) y BRANDES INVESTMENT PARTNERS LP (7,4%); sin embargo, DRIL-QUIP es un grupo económico que se controla a sí mismo y todas sus subsidiarias se encuentran bajo el control exclusivo de la casa matriz[8].

[17] La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también: INCCE) indica en su informe que el operador económico DRIL-QUIP participa en el Ecuador a través de sus subsidiarias DRIL-QUIP VENEZUELA, S.C.A y TIWEC S.A., y únicamente en la actividad de provisión de colgadores para tubería de revestimiento corta y pinzas eléctricas o motorizadas, además de ofrecer servicios de asesoramiento técnico o alquiler de herramientas para la ayuda de instalación y/o puesta en marcha de sus productos.

3.1.1 Operadores económicos: IRONMAN MERGER SUB, INC. y DQ MERGER SUB, LLC.

[18] En el contexto de la operación de concentración económica, los operadores económicos IRONMAN MERGER SUB, INC. y DQ MERGER SUB, LLC son filiales, propiedad de DRIL-QUIP, las cuales, según lo informado por el operador económico notificante AMBERJACK, fueron constituidas únicamente como un vehículo de propósito especial para la ejecución de la transacción[9].

---

6 Expediente SCE-IGT-INCCE-11-2024. Extracto no confidencial signado con ID. 202408930, del escrito presentado por AMBERJACK el 24 de abril de 2024, con ID. 202407379.

7 Véase: https://www.dril-quip.com/About/News/Dril-Quip-Inc-is-combining-with-Innovex/.

8 Expediente SCE-IGT-INCCE-11-2024. Extracto no confidencial signado con ID. 202408930, del escrito presentado por AMBERJACK el 24 de abril de 2024, con ID. 202407379.

9 Ídem.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.-

4.1 De los antecedentes obrados en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-11-2024 de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas:

[19] Mediante formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 25 de marzo de 2024, a las 16:31, por Mario Navarrete Serrano en calidad de apoderado especial del operador económico AMBERJACK, se presentó una notificación obligatoria de operación de concentración económica, pieza documental que fue registrada con ID. 202405013.

[20] Por medio de oficio No. SCE-IGT-INCCE-2023-028, de 28 de marzo de 2024, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por AMBERJACK.

[21] A través de escrito presentado el 3 de abril de 2023, a las 16:20, el operador económico AMBERJACK remitió los datos de facturación por concepto de pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada.

[22] Con memorando No. SCE-IGT-INCCE-2024-020 de 3 de abril de 2024, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación del pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por AMBERJACK.

[23] Mediante memorando No. SCE-INAF-DNF-2024-291 de 4 de abril de 2024, la Dirección Nacional Financiera informó que el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por AMBERJACK no se encontraba completo.

[24] Por medio de oficio No. SCE-IGT-INCCE-2024-031, de 4 de abril de 2024, la INCCE solicitó al operador económico notificante que efectúe el pago del valor faltante por concepto de análisis y estudio de la operación de concentración económica presentada.

[25] A través de escrito presentado el 5 de abril de 2023, a las 16:14, se remitió el comprobante del pago de la diferencia de la tasa de estudio y análisis de concentración económica.

[26] Por medio de oficio No. SCE-IGT-INCCE-2024-033, de 9 de abril de 2024, la INCCE solicitó al operador económico AMBERJACK que complete la notificación de operación de concentración económica presentada.

[27] A través de memorando No. SCE-INAF-DNF-2024-307 de 15 de abril de 2024, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada.

[28] Con escritos de 24 de abril de 2024, a las 16:42 y de 25 de abril de 2024, a las 13:45, el operador económico AMBERJACK remitió la información para completar la notificación operación de concentración económica presentada.

[29] Mediante providencia de 2 de mayo de 2024, a las 16:13, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por AMBERJACK e inició el proceso

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

correspondiente, de conformidad al artículo 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM).

[30] Mediante providencia de 10 de mayo de 2024, a las 11:07, la INCCE declaró confidencial la información remitida por el operador económico AMBERJACK, y convocó a reunión de trabajo al operador económico notificante, la misma que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2014.

[31] Mediante providencia de 21 de mayo de 2024, a las 16:20, la INCCE agrega documentos al expediente, solicita al operador económico su pronunciamiento respecto a la confidencialidad de la reunión y atiende un pedido de copias.

[32] Por medio de providencia de 27 de mayo de 2024, las 15:40, la INCCE, dispuso remitir el proceso para resolución de la CRPI de conformidad con lo siguiente:

> *"TERCERO: REMÍTASE el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-013, de 27 de mayo de 2024 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al haber concluido la etapa de investigación, en fase 1, de la operación de concentración económica notificada por el operador económico AMBERJACK CAPITAL PARTNERS LP, de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, reformado mediante Resolución SCE-DS-2023-15, de 27 de octubre de 2023, publicado el 17 de noviembre de 2023 en el Suplemento No. 439 del Registro Oficial, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada.*
>
> *CUARTO: CONCÉDASE acceso al expediente a través del Sistema de Gestión Procesal Digital a las personas responsables de tramitar la etapa de resolución."*

[33] Mediante memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-080 de 27 de mayo de 2024, la INCCE notificó a la CRPI la providencia de misma fecha dentro del expediente SCE-INCCE-IGT-11-2024, en la cual remitío a esta autoridad el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-013, de 27 de mayo de 2024, signados con ID 202410033.

[34] Por medio de Memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-082 de 30 de mayo de 2024, la INCCE notificó a la CRPI la providencia emitida el 28 de mayo de 2024, a las 14:40, conforme el siguiente contenido:

> *"PRIMERO: Mediante providencia de 27 de mayo de 2024, a las 15h40, por error, se declaró como confidencial el anexo multimedia signado con número de anexo 235014 del número de trámite interno ID 202410025, en específico el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-013, no obstante, se ha verificado que el mismo no contiene información de carácter sensible que no ha sido difundida a terceros, cuyo uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, por tanto,*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

DESCLASIFÍQUESE el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-013 de 27 de mayo de 2024.

SEGUNDO: INFÓRMESE de lo dispuesto en la disposición PRIMERA a la Comisión de Resolución de Primera Instancia."

4.2 De los antecedentes obrados en el presente expediente de resolución:

[35] A través de la providencia de 30 de mayo de 2024, a las 13:30, la CRPI dispuso:

"PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-19-2024.

SEGUNDO.- AGREGAR al presente expediente los siguientes documentos:

- *El memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-080, de 27 de mayo de 2024, signado con trámite ID 202410033, anexo 235059.*
- *El Informe SCE-IGT-INCCE-2024-013, de 27 de mayo de 2024, signado con trámite ID 202410033, anexo 235060.*
- *El memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-082, de 30 de mayo de 2024, signado con trámite ID 288374, anexo 549098.*

TERCERO.- TRASLADAR al operador económico AMBERJACK CAPITAL PARTNERS LP el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-013, de 27 de mayo de 2024, para que en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere necesario."

[36] Con escrito presentado el 4 de junio de 2024, a las 15:28, contenido en trámite con ID. 202410765, la Abogada Karla Barona Villalva, en calidad de Abogada autorizada del operador económico AMBERJACK, manifestó lo siguiente:

"5. Concordamos con la INCCE en que la transacción puede ser conceptualizada como un conglomerado y que, como tal, está exenta del análisis y autorización previa en virtud del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).

6. Adicionalmente, incluso si la transacción fuse considerada una integración vertical no tiene la capacidad de incidir en las dinámicas competitivas del mercado, y no generará efectos que debiesen preocupar a la CRPI.

7. Como hemos indicado en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-11-2024, la transacción es inocua para la concurrencia del mercado. En este sentido, ya sea que la CRPI adopte el criterio de la INCCE o que clasifique la transacción como una integración vertical comedidamente solicitamos que se autorice su ejecución en Fase 1, de acuerdo con el artículo 16 de la LORCPM y el artículo 31 del Instructivo de Gestión Administrativa de Competencia Económica."

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-

5.1 Constitución de la República del Ecuador

[37] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

> *"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*
>
> *(...)"*

[38] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

> *"Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*
>
> *El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal."*
>
> *"Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*
>
> *El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley."*

[39] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[40] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

> *"**Art. 1.-** Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*
>
> ***Art. 2.-** Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*
>
> *Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.*
>
> *Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.*
>
> *La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica."*

[41] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

> *"**Art. 14.-** Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*
>
> *a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
> *b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
d) La vinculación mediante administración común.
e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico."

[42] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*"**Art. 15.-** Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Competencia Económica.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Competencia Económica podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley."

[43] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*"**Art. 16.-** Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

> *b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*
>
> *En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Competencia Económica. Sin embargo, la Superintendencia de Competencia Económica podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*
>
> *Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Competencia Económica. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda."*

[44] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

> ***"Art. 21.-** Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*
>
> *a) Autorizar la operación;*
> *b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
> *c) Denegar la autorización.*
>
> *El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren."*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[45] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

> *"**Art. 22.-** Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
>
> *1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
> *2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
> *3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
> *4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
> *5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
>
> *a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
> *b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
> *c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
> *d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
> *e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
> *f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores."*

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[46] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

> ***Art. 17.-** Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia (...), para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*
>
> *A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*
>
> *a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios. o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente…"

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[47] El artículo 20.1 establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducir en dos fases:

> *"**Art. 20.1.-** Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (…) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*
>
> *En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (…) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.*
>
> *Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (…) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.*
>
> *La Superintendencia (…) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (…) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.*
>
> *En caso de que la Superintendencia (…) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.*
>
> *Durante la segunda fase la Superintendencia (…), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.*
>
> *Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercado relevantes, para ello se podrá suspender los término, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.*
>
> *La Superintendencia (…) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia."*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[48] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

> *"**Art. 21.**- Criterios de decisión.- La Superintendencia (…) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.*
>
> *Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.*
>
> *A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (…) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.*
>
> *Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.*
>
> *La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.*
>
> *Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (…), esta denegará la operación de concentración."*

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

[49] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económicas notificadas obligatoriamente, así:

> *"**Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> ***5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:***
>
> *En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver.

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la CRPI dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días."

6. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS.-

6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición:

[50] De acuerdo con la información que consta en el expediente, la operación de concentración económica notificada consiste en una fusión entre el operador económico INNOVEX, controlado por el notificante AMBERJACK, y el operador económico DRIL-QUIP, a través de la ejecución de los siguientes movimientos societarios:

1) En un primer momento, el operador económico INNOVEX se fusionará con IRONMAN MERGER SUB, INC., compañía filial de DRIL-QUIP, como resultado, INNOVEX será la entidad superviviente.

2) Posteriormente, el operador económico INNOVEX se fusionará con la filial de DRIL-QUIP, la compañía DQ MERGER SUB, LLC., que sería la entidad superviviente[10].

[51] A este efecto, el 18 de marzo de 2024, INNOVEX, DRIL-QUIP e IRONMAN MERGER SUB, INC. suscribieron el Acuerdo y Plan de Fusión (*Agreement and Plan of Merger*). El notificante ha informado[11] que, producto de las transacciones, los accionistas actuales de INNOVEX –AMBERJACK y sus afiliadas–, recibirán, como contraprestación, acciones de DRIL-QUIP, por

[10] Véase: https://www.dril-quip.com/About/News/Dril-Quip-Inc-is-combining-with-Innovex/. El comunicado explica que la entidad combinada cambiaría su denominación a INNOVEX INTERNATIONAL, INC., la cual cotizaría las acciones comunes en la Bolsa de Nueva York.

[11] Expediente SCE-IGT-INCCE-11-2024. Escrito presentado por AMBERJACK el 25 de marzo de 2024, signado con ID. 202405013.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

aproximadamente el 46% del capital social, diluyendo las participaciones de los accionistas actuales de la compañía, y por tanto, AMBERJACK junto con sus filiales se convertirán en el mayor accionista de DRIL-QUIP[12].

[52] En los siguientes gráficos se expone la estructura actual simplificada de los operadores económicos INNOVEX y DRIL-QUIP, (gráficos 1 y 2), y la estructura de control después de la ejecución de la operación de concentración económica propuesta (gráfico 3).

Grafico 1. Estructura accionaria *ex ante* INNOVEX

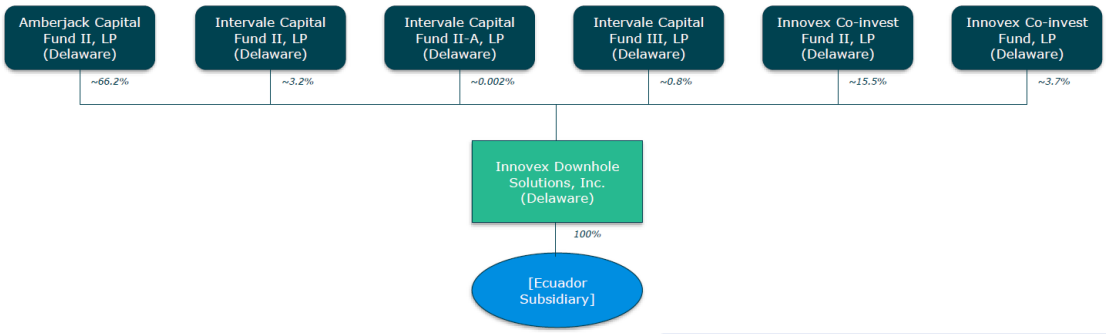

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-11-2024.

12 En referencia el operador económico notificante señala que, los tres principales accionistas actuales de DRIL-QUIP, diluirán sus acciones en los siguientes rangos: BLACKROCK ADVISORS LLC del 16,1% al 9%; VANGUARD FIDUCIARY TRUST CO. del 11,24% al 6%; y, BRANDES INVESTMENT PARTNERS LP. del 7,4% al 4%.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

Grafico 2. Estructura accionaria *ex ante* DRIL-QUIP

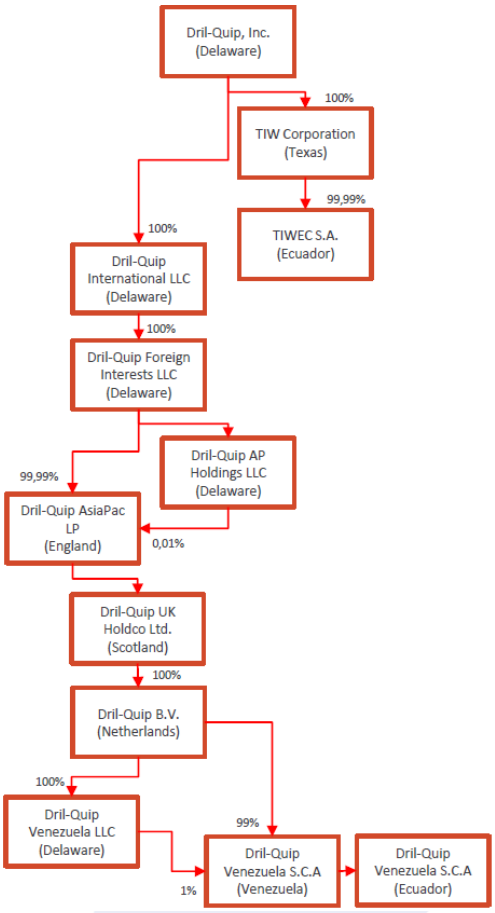

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-11-2024.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

Grafico 3. Estructura accionaria *ex post* para AMBERJACK[13]

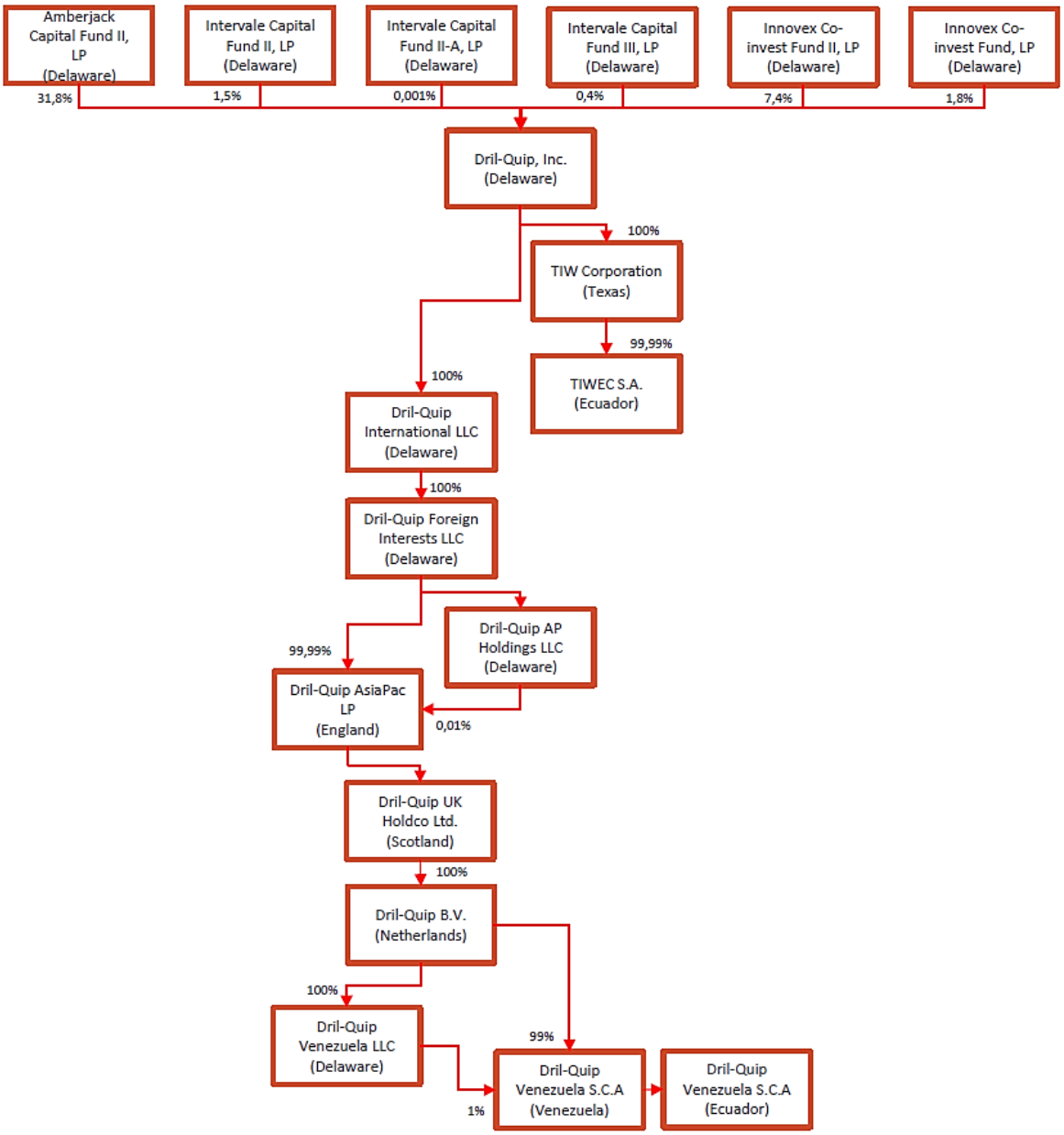

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-11-2024.

13 Expediente SCE-IGT-INCCE-11-2024. Escrito presentado por AMBERJACK el 24 de abril de 2024, con ID. 202407379. El operador económico explica que:
"A pesar de que Innovex Downhole Solutions, Inc. no aparece en este diagrama (porque dejará de existir después de la transacción), sus actividades en Ecuador no terminarán. Las partes aún no han decidido la forma específica en que continuarán estas actividades, pero en esencia seguirán siendo las mismas"

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[53] De lo concluyente, el operador económico AMBERJACK y sus afiliadas, como accionistas de INNOVEX, obtendrá el 46% del capital social de DRIL-QUIP, que a su vez, le permitirá constituirse como accionista mayoritario.

6.2 Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM:

[54] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[55] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[56] Para constatar, en el presente expediente, la configuración de la operación de concentración económica necesariamente debe existir un cambio o toma de control a favor de algunas de las partes como consecuencia de la transacción descrita.

[57] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del reglamento a la LORCPM estatuye lo siguiente:

> *"**Art. 12.-** Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

[58] Mientras que el artículo 14, de la LORCPM determina:

> *"**Art. 14.-** Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*
>
> *a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
>
> *(...)*
>
> *c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
(...)"

[59] En el presente caso, la nueva estructura combinada desarrollada por la operación de concentración otorgaría la mayoría accionaria y, por tanto, el control por parte del operador económico AMBERJACK sobre el operador económico DRIL-QUIP. Al respecto, el notificante explicó[14] que el control sería:

> *"(i) de facto - porque, basándose en la participación histórica/probable de los votantes, la participación de Amberjack puede equivaler a una mayoría efectiva en las futuras juntas de accionistas de Dril-Quip (en las que las decisiones se tomarán por mayoría simple de los asistentes); como (ii) de iure - a través de los mecanismos/derechos de nombramiento de directores. Por lo que se refiere a este último, el Consejo estará compuesto por nueve directores (es decir, el CEO inicial, que será el actual CEO de Innovex, cuatro consejeros designados por Amberjack, donde al menos uno deberá ser un consejero independiente, y cuatro consejeros nombrados por Dril-Quip, todos los cuales deberán ser independientes) y actuará por mayoría simple de votos. No sólo los vínculos del CEO inicial con Amberjack significan que es poco probable que vote en contra de los cuatro directores de Amberjack (lo que resulta en que Amberjack podría contar con cinco de los nueve votos que podrían ser emitidos), sino que, cuando se trata de cualquier votación posterior para nombrar al próximo CEO, Amberjack tendría un veto a través de cuatro directores. Esto se debe a que, en ese momento, el Consejo sólo tendría ocho consejeros con derecho a voto (es decir, excluyendo al entonces CEO), por lo que los cuatro consejeros de Amberjack podrían vetar el nombramiento del nuevo CEO mediante la creación de un veto (sin que existiera ningún mecanismo para resolver dicho veto). En la práctica, Amberjack seguiría teniendo una mayoría de veto y podría vetar todas las decisiones del Consejo."*

[60] En línea con lo señalado, el operador económico AMBERJACK, por sí mismo y a través de sus filiales, dispondrá de una posición para intervenir de manera directa y determinante en la toma de decisiones estratégicas y operativas del operador económico DRIL-QUIP, tanto por su nivel de participación en el capital social, como por su capacidad de nominar directores al máximo órgano de dirección de la compañía.

[61] Con respecto a la caracterización de la operación de concentración económica, la INCCE señala en su informe:

> *"[23] Si bien AMBERJACK, ha señalado en el Formulario de Notificación que la operación de concentración económica se refiere a una fusión, conforme lo establecido en la letra a) de [sic] del artículo 14 de la LORCPM; esta Intendencia discrepa pues, el control sobre DRIL-QUIP lo obtendría AMBERJACK a través de*

[14] Expediente SCE-IGT-INCCE-11-2024. Escrito presentado por AMBERJACK el 25 de marzo de 2024, signado con ID. 202405013.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

las acciones que adquiere como contraprestación por la fusiones descritas, por tanto, la transacción notificada implica una operación de concentración económica, con arreglo a lo establecido en la letra c) del artículo 14 de la LORCPM."

[62] Conforme lo señalado hasta el momento, queda en evidencia que existirá una toma de control por parte del operador económico AMBERJACK, a través de un proceso de dos fusiones, de conformidad al Acuerdo y Plan de Fusión (Agreement and Plan of Merger) suscrito entre las partes intervinientes.

[63] En este sentido, la CRPI, concuerda con la INCCE, que el operador económico AMBERJACK tomará el control de DRIL-QUIP a través de las acciones que adquiere como contraprestación de las fusiones descritas, encasillándose de esta manera a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

6.3 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica

[64] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde establecer, en concordancia con el artículo 16 *ejusdem*, la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, a saber:

6.3.1 Operación de concentración de tipo horizontal o vertical:

[65] Conforme con el contenido del artículo 16 de la LORCPM**,** la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes intervinientes en una operación de concentración económica.

[66] En el presente caso, la INCCE ha analizado lo siguiente:

"[35] Como se ha definido en casos de operaciones de concentración anteriores, el proceso de extracción de petróleo se compone de diferentes fases: exploración, perforación, culminación, extracción y abandono de los pozos. Cada una de estas fases es considerada como única y distinta en el proceso de extracción. Sin embargo, la presente transacción tiene relevancia únicamente en la fase de culminación en donde INNOVEX y DRIL-QUIP ofrecen la implementación e instalación de equipos especializados para posteriormente avanzar en el proceso de extracción. Esta fase toma lugar una vez que el pozo haya sido perforado.

[36] Es importante mencionar que el diseño mecánico de un pozo tiene una estructura telescópica, caracterizada por el uso de tuberías de diámetros decrecientes que se introducen sucesivamente una dentro de la otra a medida que se profundiza. En este sentido, por su parte INNOVEX en Ecuador, ofrece únicamente lo que se conoce como equipos o herramientas de flotación, los cuales son utilizados al momento de implementar las tuberías de revestimiento

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

dentro del pozo. Estos equipos tienen dos componentes principales: el collar flotante que es instalado cerca del extremo inferior de la tubería de revestimiento que contiene una válvula de retención para evitar el retorno del fluido hacia la tubería y los zapatos flotantes, los cuales son similares al collar flotante pero con la diferencia de que se instalan en el extremo más bajo de la tubería de revestimiento para facilitar la guía de la tubería en el pozo y también contiene una válvula de retención. Por ende, los equipos de flotación crean cámaras de aire dentro de la tubería para reducir el peso efectivo y facilitar el descenso de cada una de las tuberías.

[37] Además, a medida que se van introduciendo las tuberías, estas pasan por un proceso de cementación en el que se bombea cemento para evitar que el pozo ceda, así como también para evitar la filtración de fluidos. En este proceso, las válvulas de retención colocadas en los collares y zapatos flotantes permiten el flujo de cemento hacia el anular pero evitar (sic) el retorno del fluido, asegurando un buen sellado entre la tubería y las paredes del pozo.

[38] La herramienta principal que ofrece DRIL-QUIP en Ecuador son los colgadores para tuberías de revestimiento o liners, los cuales se utilizan para colgar y sellar la carcasa del pozo. En general, debido al diseño del pozo previamente descrito y dada la profundidad a la que se encuentra el crudo, la manipulación de la tubería no se presta como para correr un solo tubo hasta el final, es por esto que, estos dispositivos permiten unir una tubería de revestimiento dentro de otra de mayor diámetro asegurando la estabilidad y sellado de la tubería dentro del pozo.

[39] Con base en las descripciones realizadas, se puede aludir que cada uno de los operadores económicos involucrados ofrece una de las herramientas mencionadas, las cuales son utilizadas con una misma finalidad, cumplir la fase de culminación. Esta manera de operar es bastante común en este mercado ya que, como menciona el operador económico:

> *[…] En el mercado ecuatoriano para atender las necesidades del cliente final, una forma de operar es mediante un sistema integrado en el que básicamente grandes empresas subcontratan a otras especializadas para que suministren ya sea fluido de perforación, operación de cementación, equipo de flotación, sistema de colgadores entre otros, de forma separada y los mismos sean entregados al cliente final de manera conjunta […]*

[40] Por tanto, estos planteamientos permiten desvirtuar la existencia de una relación de tipo horizontal entre los involucrados ya que, como bien se menciona, cada uno de los operadores económicos ofrece productos de diferentes características y funcionamiento. Por otro lado, el operador económico en el formulario de notificación indica que se trata de una operación de concentración económica de tipo vertical ya que, tanto DRIL-

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

QUIP como INNOVEX participan en el mercado de herramientas de culminación de petróleo y las herramientas ofrecidas por cada uno son complementarias entre sí.

[41] Con base en la funcionalidad de cada herramienta, es evidente que ambos bienes son complementarios en la fase de culminación. No obstante, el hecho de hablar de complementariedad no implica que se tenga una integración de tipo vertical, pues desde el punto de vista de la INCCE, para que exista una integración vertical, los bienes y servicios materia de la transacción deben tener una relación de insumo-producto, lo cual en este caso no se cumple. De hecho, el mismo operador económico notificante menciona:

> *[…] para mayor claridad, el equipo de flotación no es un insumo para los colgadores de tuberías de revestimiento.*

[42] Por tanto, esta Intendencia considera que tampoco se cumple con la definición de verticalidad, sino más bien, la presente transacción está enmarcada en el concepto de conglomerados, el cual se produce en mercados estrechamente relacionados, por ejemplo, cuando se trata de concentraciones que afectan a empresas que fabrican productos complementarios de una misma gama."

[67] Conforme lo señalado, la INCCE ha alcanzado la siguiente conclusión:

"(…) La operación de concentración notificada por AMBERJACK no cumple con el carácter de horizontalidad ni verticalidad, dado que los productos de DRIL-QUIP e INNOVEX, difieren en características y funcionalidad, además no actúan como insumo uno del otro, sino más bien como bienes complementarios dentro de la fase de culminación de petróleo. Por tanto, no cumple la operación de concentración económica notificada con el primer supuesto del artículo 16 de la LORCPM."

[68] En la caracterización de la operación de concentración económica se precisa que las empresas implicadas coinciden en enfocar sus actividades económicas en la industria del petróleo y el gas[15], ofertando gran variedad de productos, así como servicios relacionados, por lo cual, a escala global los operadores económicos podrían actuar tanto como competidores[16] como de manera

[15] Véase: https://www.dril-quip.com/About/News/Dril-Quip-Inc-is-combining-with-Innovex/. El comunicado explica que DRIL-QUIP es un desarrollador líder, fabricante y proveedor de equipos y servicios altamente diseñados para la industria global de petróleo y gas mar adentro y en tierra, mientras que INNOVEX es un proveedor líder mundial de tecnologías y servicios de misión crítica a través del ciclo de vida útil para la industria del petróleo y el gas.

[16] A modo de ejemplo, ambos operadores económicos ofertan equipos *liner hangers* para aplicaciones en pozos, véase: https://www.innovex-inc.com/our-products/well-completion/liner-hangers/ y https://www.dril-quip.com/Products/Liner-Hanger-Systems/.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

complementaria en la cadena de valor de la industria, pues ofertan herramientas de culminación para el proceso de extracción de petróleo que son complementarias entre sí[17].

[69] No obstante, la INCCE indica que para el ámbito local, actualmente, los operadores económicos ofertan productos de diferentes características y funcionamiento. INNOVEX oferta en Ecuador únicamente equipos de flotación para implementar en las tuberías de revestimiento dentro del pozo, en tanto que, DRIL-QUIP vende colgadores para tuberías de revestimiento o *liners*, para colgar y sellar la carcasa del pozo. Productos que claramente no son sustitutos y que, conforme lo indicado por el notificante a la INCCE, no se complementan como insumos.

[70] En este sentido, a pesar de que los operadores económicos INNOVEX y DRIL-QUIP participen como proveedores en la etapa de culminación del proceso de extracción de petróleo, en Ecuador ofertan productos de diferentes características y funcionamiento, los cuales no pueden sustituirse, ni tampoco utilizarse como insumos entre ellos.

[71] De conformidad con lo señalado, no se puede establecer el cumplimiento del primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM, para la obligatoriedad de la notificación, esto es, no se ha constatado una relación de mercado de tipo horizontal ni vertical entre los operadores económicos INNOVEX y DRIL-QUIP en el país. Además, esto implica que no corresponde analizar el segundo requisito del mismo artículo referente a la cuantificación del volumen de negocios o cuota de participación.

[72] La CRPI concluye que la obligación de la notificación de la concentración no ha sido configurada como tal. Esto se explica porque aunque se ha comprobado una eventual toma de control a nivel internacional, no se ha constatado la existencia de una relación comercial horizontal o vertical entre las partes intervinientes, conforme el artículo 16 de la LORCPM, en lo que a las actividades económicas en Ecuador se refiere, que establece que, en los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones, no se requerirá autorización por parte de la SCE.

[73] En consecuencia, la operación de concentración económica notificada por AMBERJACK no se encuentra sujeta al régimen de control de concentraciones económicas establecido en la LORCPM, por tanto, esta Comisión se ve impedida de ejercer la discrecionalidad establecida en el artículo 21 *ejusdem* para resolver, siendo lo idóneo que la CRPI se inhiba de resolver el presente asunto.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuesto, de la claridad derivada de estos a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- INHIBIRSE de resolver la operación de concentración económica notificada por el operador económico AMBERJACK CAPITAL PARTNERS LP., el 25 de marzo de 2024, a las

[17] Expediente SCE-IGT-INCCE-11-2024. Extracto no confidencial signado con ID. 202408824 del Formulario de Notificación presentado por AMBERJACK con ID. 202405013.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

16:29, en virtud de que la misma no se encuentra sujeta al régimen de control de concentraciones económicas establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada el escrito presentado el 4 de junio de 2024, a las 15:28, por parte del operador económico AMBERJACK CAPITAL PARTNERS LP., contenido en trámite ID. 202410765.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al operador económico AMBERJACK CAPITAL PARTNERS LP.; así como a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente por:
MARIA ALEJANDRA EGUEZ VASQUEZ

COMISIONADA

Firmado electrónicamente por:
DARIO VIDAL CLAVIJO PONCE

COMISIONADO

Firmado electrónicamente por:
EDISON RENE TORO CALDERON

PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN
DE PRIMERA INSTANCIA

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador